



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción 07 de setiembre de 2022

Señor Presidente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo; en virtud de las atribuciones contenidas por la Constitución Nacional y disposiciones conferidas en el Reglamento Interno a fin de presentar el **"QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146,147 Y 149 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL Y MULTIPLE"**

El objetivo de este proyecto es dar certeza a cada que el hijo de connacionales nacido en el extranjero, tienen derecho a la nacionalidad natural por opción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Nacional; además el paraguayo natural al adquirir otra nacionalidad no pierde ni puede ser privado de la nacionalidad paraguaya en ningún caso, salvo que renuncie a ella.

El objeto de este proyecto es regular por ley estos artículos constitucionales y brindar las normas procesales necesarias relacionadas con la adquisición, recuperación, opción y renuncia de la nacionalidad paraguaya.

El objetivo fundamental de este proyecto es en primer lugar llenar un vacío legal. la falta de reglamentación de este capítulo constitucional ha llevado –por muchos años- a la aplicación de una acordada de la C.S.J. con una redacción poco clara y hasta inconstitucional, lo que nos revela la necesidad de contar con una norma legal que pueda dilucidar lo referido a la nacionalidad.

Esta situación planteada hace necesario unificar los criterios para la aplicación, con una ley que rija las actuaciones de las instituciones involucradas; migraciones, repatriados, dirección de registro civil, tribunal superior de justicia electoral, policía nacional – departamento de identificaciones, pues ante la falta de una ley, no tienen un criterio uniforme.

El art. 147 de la constitución nacional, dice, que solo puede perderse si se renuncia voluntaria y expresamente a ella. El paraguayo natural tiene la nacionalidad de paraguayo, cualquiera sea la circunstancia fáctica en la cual esté involucrado.

Además, puede tener múltiple nacionalidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna que en el artículo 149 la posibilidad de nacionalidad múltiple, siempre que sea contemplado en un tratado internacional, pero también por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados involucrados.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad al volver al país debe tener el mismo tratamiento jurídico que los demás paraguayos naturales.

Está es una lucha de nuestros compatriotas residentes en el extranjero durante décadas que adquirieron otra nacionalidad por naturalización, y hoy requieren de una visa para ingresar a su propio país, y por otro lado sin embargo pueden votar y enviar remesa a sus familias – caso Estados Unidos.

Nuestros compatriotas no pueden hoy otorgarle a sus conjugues e hijos la nacionalidad paraguaya natural que la constitución nacional le permite, debido a que uno de los progenitores adquirió otra nacionalidad y esto figura en los documentos requeridos para realizar el trámite. Este derecho es negado por las instituciones encargadas de la misma por entender que han perdido su nacionalidad paraguaya al adquirir otra.

Por todo lo expuesto y esperando el acompañamiento de todos los colegas parlamentarios para la aprobación del mencionado proyecto; en razón que con esta ley nuestros compatriotas al ingresar a su país serán recibidos como lo que son paraguayos naturales aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

EUSEBIO RAMON AYALA
Senador de la Nación

LILIAN G. SAMANIEGO
Senadora de la Nación

A Su Excelencia
Don Oscar Salomón
Presidente de la H. Cámara de Senadores
E. S. D.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de ley

**QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146, 147 Y 149 DE LA CONSTITUCION
NACIONAL DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL Y MULTIPLE**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley reglamenta los artículos 146, 147 y 149 de la Constitución Nacional y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la opción, adquisición y renuncia de la nacionalidad paraguaya natural.

Artículo 2°.-Ámbito de aplicación. Se aplicará a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República del Paraguay y es de orden público y de observancia general.

Artículo 3°.-Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Nacionalidad:** es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser:
 - a) Nacionalidad natural: Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres; o por la nacionalidad de origen de sus progenitores, independientemente del lugar de nacimiento.
 - b) Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.
2. **Certificado de nacimiento:** Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad paraguaya por nacimiento dentro del territorio.
3. **Certificado de Repatriación:** Es el documento expedido por la Secretaria de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC), a los connacionales y su núcleo familiar, que tiene como propósito acreditar la calidad de Repatriados, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.
4. **Extranjero:** Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

CAPITULO II

DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL

Artículo 4°. -Son paraguayos naturales:

- a) Las personas nacidas en el territorio de la República.
- b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.
- c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.
- d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.

Artículo 5°. -Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:

- a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando éstos sean mayores de 18 años de edad.
- b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de 18 (dieciocho) años. El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del lugar de su domicilio, en caso de que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

La presentación debe ir acompañada del certificado de nacimiento legalizado o apostillado, certificado de nacimiento del padre o de la madre; así como los demás documentos probatorios establecidos en la reglamentación.

La Secretaria de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC) para la realización del trámite correspondiente, ofrecerá a las personas interesadas el patrocinio de un abogado de la institución. La presentación quedará exenta del pago de la tasa judicial correspondiente, siempre y cuando se acompañe el certificado de repatriación expedido por dicha institución.

Artículo 6°. -Procedimiento para adquirir la nacionalidad paraguaya natural por opción: El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de 18 (dieciocho) años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo.

En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.

En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad paraguaya natural por opción, se ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. Si se desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.

Si la declaración fuere efectuada a favor de una persona menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° inciso b) de la presente Ley; la persona interesada una vez



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarla ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación, el Juzgado la comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.

Artículo 7°. -Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla.

La nacionalidad paraguaya natural solo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso de que fuere menor de dieciocho años, por intermedio de su representante legal ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Una vez aceptada la renuncia, la misma se comunicará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior; y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.

Artículo 8°. -Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en el artículo anterior, podrá recuperarla de acuerdo al Artículo 6° de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE

Artículo 9°.- Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:

- a) Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Ley y ratificados por el Poder Ejecutivo,
- b) Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la constitución permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.
- c) Por naturalización, en el caso de los paraguayos naturales que se hubieran naturalizado en aquellos países con los cuales la República del Paraguay no ha suscripto Convenio de Doble Nacionalidad.

En este último caso, serán considerados como paraguayos para todos los efectos legales; salvo que hayan renunciado a la nacionalidad paraguaya natural de forma voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Nacional y la presente Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

6/6

Artículo 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días posteriores a su publicación.

Artículo 11°.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigor a los 30 (treinta) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Artículo 12°.- Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 582/1995 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987"; el Artículo 3° inciso m) de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", relativos a la adquisición y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 13°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Convención Nacional Constituyente

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

Artículo 146. De la nacionalidad natural

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. De la no privación de la nacionalidad natural

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. De la nacionalidad por naturalización

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

Decretado
Antonia C. Ugarriza

- 1) mayoría de edad;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

Diego Restani

Artículo 149. De la nacionalidad múltiple

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Diego Restani

Artículo 150. De la pérdida de la nacionalidad

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Diego Restani

Artículo 151. De la nacionalidad honoraria

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. De la ciudadanía

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

Diego Restani